REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE

SENTENCIA No. 160

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: CAROLINA CARABALI FORY
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ZAPATA RODRÍGUEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, instaurado por la señora CAROLINA CARABALI FORY contra DIEGO FERNANDO ZAPATA RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 25 de febrero del año 2020, la señora CAROLINA CARABALI FORY, actuando por conducto de apoderada judicial, solicitó se decretara el divorcio de matrimonio civil contraído con el señor DIEGO FERNANDO ZAPATA RODRÍGUEZ.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 168 del 3 de marzo del 2020, en el que se ordenó notificar al demandado y correrle traslado respectivo por un término de 20 días, así mismo se dispuso la notificación de la Defensora Sexta de Familia del I.C.B.F. y al Agente del Ministerio Público.

La demandada fue notificada personalmente según consta en el folio 16 del expediente, quien en el término del traslado guardó silencio.

Seguidamente la apoderada de la parte actora presentó escrito manifestando que el demandado le comunicó su interés para llevar a cabo el trámite de divorcio de mutuo acuerdo y con la anuencia de la parte demandante, posteriormente allegó poder que él confirió.

En razón al acuerdo presentado y atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, sólo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se partirá por indicar que el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales, estos son la capacidad para ser parte, para actuar, demanda en forma y la competencia del funcionario de conocimiento.

Por otra parte, de la copia del folio del registro civil del matrimonio aportado con la demanda se desprende la legitimación en la causa por activa y por pasiva en quienes concurren como partes.

Ahora, si bien el presente trámite se adelantó inicialmente de manera contenciosa, las partes, a través de apoderada judicial, decidieron apartarse de las causales invocadas en la demanda para señalar que es su voluntad divorciarse de muto acuerdo, es decir, al amparo de la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, según la cual:

"Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que resulta admisible la modificación de la causal invocada para proferir sentencia de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, abriéndose paso el divorcio invocado por las partes, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores CAROLINA CARABALI FORY y DIEGO FERNANDO ZAPATA RODRÍGUEZ, el día 19 de mayo de 2012.

2. DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal ZAPATA - CARABALI.

3. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

4. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

5. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bf4e039d87fd080903f5cad444823eb01cb45805ec2b696600146dc4899aef5
Documento generado en 10/11/2020 11:36:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica